XV

Ordenanzas de la Comunidad y Tierra de Segovia en 1514

ENTRE los obsequios de mi condiscípulo y amigo Adolfo Bonilla y San Martín, guardo como preciado recuerdo un traslado fehaciente, hecho en 3 de septiembre de 1553, de unas Ordenanzas segovianas, originales, confirmadas por la reina doña Juana en 8 de octubre de 1518 y despachadas por los señores de su Consejo. Se trata de un manuscrito en letra cortesana, trazada con sus naturales características, a costa, según se aprecia, de no pocos esfuerzos del escribano para cumplir el mandato dictado en 1503 por los Reyes Católicos, sobre la necesidad del empleo de esta letra, pero que al fin, cuando se acabó la transcripción del texto, degenera a rienda suelta en letra procesal, aunque no del peor género, muy adecuada a los finales formulismos notariales de la época. Reiteradamente me acució Bonilla para que diese a conocer, o paleográficamente reproducidas o en lenguaje moderno y en extracto por lo menos, estas curiosas Ordenanzas con que me obsequiaba; y ya que hasta ahora no lo hice, aprovecho esta fiesta de nuestro BOLETÍN académico para ofrecer a quienes simpaticen con esta clase de estudios, una ligera idea del manuscrito de que se trata, sin comentarios que vienen a los puntos de la pluma y sin más explicaciones que las enteramente precisas, puesto que otra cosa no me consienten los apremios de tiempo y espacio.

El Concejo, Justicia y Regidores de la ciudad de Segovia y de su tierra, sexmos y lugares de ella, considerando que las Ordenanzas que de antiguo tenían sobre la guarda de panes y viñas, prados, pastos, dehesas, ríos y montes, eran muy diversas y contrarias las unas de las otras y que en algunas se imponían penas excesivas mientras que en otras eran demasiado pequeñas, por todo lo cual había gran necesidad de enmendarlas, lo pusieron en conocimiento de la reina, que por una su Real Carta les mandó que, en efecto, las corrigiesen e hiciesen otras de nuevo y las enviasen ante los de su Consejo antes de usarlas. En su virtud, a 2 de junio de 1514, los procuradores (cuyos nombres se indican) de los sexmos de las Posaderas, Casarrubios, San Millán, Las Cabezas, San Lorenzo, San Martín, La Trinidad, Santa Eulalia y Lozoya, cada uno de por sí y en nombre de su respectivo sexmo, dieron carta de poder a favor de Benito Bernaldo, vecino de El Espinar y Antón Sánchez, vecino de Martín Muñoz, a ambos conjuntamente y a cada uno de por sí *in solidum,* concediéndoles carácter de procuradores generales de los sexmos y tierra de la ciudad de Segovia, e invistiéndoles de las más amplias y detalladas facultades de todo orden y alcance, que cabe imaginar dentro de las comprensivas, minuciosas y machaconas fórmulas curialescas de aquella centuria. Les fué encomendada de un modo especial, la misión de comunicarse, conferir y platicar en nombre de los sexmos y con relevo de toda caución, salvo la que en latín reza: *judicium sisti judicatum solvi,* con el Consejo, justicia y regidores de la ciudad, encargados por ésta de hacer, ordenar, corregir, enmendar, añadir o menguar de nuevo las Ordenanzas de panes, viñas, prados, términos, montes y ríos, en virtud de la citada Real Provisión de su alteza la reina.

En efecto, se reunieron estos apoderados de la tierra, sexmos y lugares, con los licenciados y regidores de la ciudad, Andrés López del Espinar, Alonso de Miran-

da, Pedro de la Hoz y Juan Contreras, comisionados al mismo fin, y reformaron las Ordenanzas antiguas, haciendo las nuevas que estimaron precisas. Y en 30 de junio del mismo año 1514, estando ayuntados en las casas de su ayuntamiento, según lo tenían por costumbre, el Concejo, Justicia y regidores Gonzalo del Río, Pedro de la Hoz, Rodrigo de Peñalosa, licenciado Andrés López del Espinar, Juan de Solier, Antonio de Mesa y Samaniego, Frutos de Fonseca, Alonso de Miranda y Alonso Jiménez, mas los apoderados de la tierra, con los licenciados Martín de la Villa y Martín del Valle, tenientes de corregidor en Segovia por el corregidor don Diego Ruiz de Montalvo, y todos ellos en presencia del escribano público don Pedro de la Torre, manifestaron los comisionados Andrés López, Alonso de Miranda y Pedro de la Hoz, hablando también en nombre de su compañero Juan de Contreras, ausente en aquel acto, que cumpliendo su poder y encargo se habían reunido con el corregidor Ruiz de Montalvo y con Benito Bernaldo y Antón Sánchez, procuradores generales de la tierra, sexmos y lugares, y habían hecho las Ordenanzas y allí las traían al propósito de que los ayuntados las viesen, y si les parecían bien corregidas, enmendadas, declaradas y añadidas, las otorgasen y mandasen guardar. Las leyó el escribano de la Torre; platicaron todos largamente acerca de ellas, y al fin dijeron el Concejo, Justicia y Regidores, que estaban bien, y en nombre de la ciudad las otorgaron y mandaron pregonar públicamente en la plaza de la misma ciudad, a voz de pregonero, para que así verificado, tuvieran fuerza y efecto de Estatutos y Ordenanzas. Manifestaron asimismo los dos Procuradores generales de la tierra, que ellos habían concurrido, en efecto, a formar tales Ordenanzas, que estaban muy bien, y en nombre de sus poderdantes las asintieron y otorgaron y consintieron en que fueran pregonadas y se usaran, guardaran y cumplieran. El 19 de agosto del repetido año 1514, en la plaza de San Mi-

guel, ante numeroso concurso de gente y el escribano público y los correspondientes testigos, se pregonaron las Ordenanzas *de verbo ad verbum,* y en 8 de octubre de 1518, según queda dicho, a petición de los interesados, que ponderaron la utilidad y el provecho de ellas, la reina doña Juana las aprobó y mandó guardar y cumplir en todo y por todo, bajo las penas en las mismas contenidas, mas diez mil maravedís para su Cámara.

No es fácil definir las *Comunidades de tierra,* según muy oportunamente observó don Vicente de la Fuente en un trabajillo acerca de ellas (1), y no intentó siquiera salvar tal dificultad el mejor tratadista de la de Segovia, don Carlos de Lécea y García (2), al decir que fué ésta un cuerpo colectivo compuesto de pueblos y lugares situados aquende y allende la cordillera carpetana (claro está que el aquende y el allende se refieren siempre a la situación del que habla desde Segovia), pues con ser ello cierto, nada dice en definitiva sobre la naturaleza del agrupamiento. Por ello hubo de explicarnos el mismo señor Lécea, acto continuo, y todavía a medias, el objeto de tan importante asociación, y de igual procedimiento tuvo que usar la Fuente acudiendo a *una definición descriptiva* que, a diferencia de la *esencial,* permite y aun impone la determinación del fin y de las funciones, aun con el riesgo de olvidar alguna de éstas, acostumbradas o posibles, o de extender el concepto definitivo hasta caer en imprecisas divagaciones de carácter meramente histórico o literario. En ningún

(1) *Las Comunidades de Castilla y Aragón bajo el punto de vista geográfico.* Discurso pronunciado en la Sociedad Geográfica de Madrid. Madrid, 1880. Y ya antes había tratado el señor de la Fuente de las tres Comunidades de Aragón, en su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, el día 10 de marzo de 1861. Madrid. Imp. de Tejada, 1861.

(2) *La Comunidad y Tierra de Segovia. Estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente.* Segovia, 1894.

caso, pues, de más sensata aplicación que en el presente, el criterio filosófico de Balmes, que en lo posible guarda las definiciones para el fin de los tratados, porque debiendo explicar la cosa han de ser el resultado de las investigaciones. Una vez estudiadas las Ordenanzas cuyo esqueleto traigo hoy al BOLETÍN, cabrá darse cuenta exacta de lo que fué la Comunidad de Segovia y su tierra, de la cual puede no obstante adelantarse. que buscó, bajo democrática factura, la mancomunidad de derechos, intereses y deberes, sobre todo en materia de aprovechamientos agrarios y ganaderos, sin exagerado predominio aunque con ciertas preeminencias señoriales de la ciudad, principalmente enderezadas a la reparación de sus murallas.

No es del caso, ni cabría dentro de los forzados límites de este artículo, dilucidar cuanto atañe al nacimiento —ya estudiado, con mejor o peor fortuna, por diversos autores— de la segoviana, *Universidad de tierra* que no fué la única, aunque sí la mejor administrada de las castellanas y aragonesas, entre las cuales vienen a la memoria del menos versado en la materia, las de Avila, Salamanca y Soria y Calatayud, Daroca y Teruel, con la de Molina de Aragón, aun con ser ésta más bien behetría que comunidad, por tratarse de pueblo de señorío (1). Tampoco cabe ahora brujulear todo lo que fuera preciso para conocer las primeras manifestaciones peculiares de la ordenación de la Comunidad que nos ocupa, puesto que ella, y aun la ciudad aislada, con sus aledaños, carecieron de un fuero parecido al de Sepúlveda, por ejemplo, que por su contextura y alcance me-

(1) Así opina también don Vicente de la Fuente en su ya citado folleto-conferencia; pero don Francisco Soler y Pérez en *Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón* (Madrid, 1921), Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, demuestra cumplidamente la similitud de constitución y funciones de este común de Molina, que no siempre siquiera fué llamado *del Señorío,* con las de otras Comunidades de Tierra.

rece puesto señalado entre los que alcanzaron la categoría de tipo-generador y sirven de base obligada a cualquier estudio foral de la Edad Media. Antes de que Sancho IV concediese a Segovia en 22 de mayo de 1293 el llamado *Fuero de las Leyes* (Fuero Real), al que alude uno de los capítulos de las Ordenanzas que motivan estas líneas, es patente que se regían de hecho los segovianos por usos y costumbres, o arrancados del mismo *Fuero de las Leyes* o subsistentes a su través, según se desprende de los términos de la petición de los interesados —los homes del Concejo de Segovia e de sus pueblos—, que recoge para acceder a ella, el monarca otorgante. Y antes también de esta concesión, es bien sabido que Llorente (1) nos habla de un fuero dado por Alfonso VI y confirmado más tarde por Fernando III en 22 de noviembre de 1250, después de varios privilegios y donaciones de Alfonso VII, el emperador, conservados con otros posteriores en el Archivo Municipal de Segovia bajo el nombre de *Privilegios de la bolsilla* (2).

Habrá de fijar especialmente su atención el investigador de la legislación netamente segoviana, en los privilegios otorgados por Alfonso VIII, que en 25 de marzo de 1190 determinó las aldeas que concedía a Segovia, concretando con ello los términos de la Comunidad y tierra, sin perjuicio de volver sobre el tema reiteradamente y de un modo especial en dos diplomas

---

(1) *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros...* Madrid. Imp. Real, 1806-1808.

(2) En el Archivo del Ayuntamiento de Segovia —a cargo del funcionario don Vicente Fernández Vidaurreta, a quien desde aquí envío las gracias por sus bondades— he visto una carpeta en viejo pergamino, debidamente roturada, en la cual se guardaban los *Privilegio de la bolsilla,* así llamados por la pequeña bolsa, asimismo de cuero, y hoy también vacía, que servía para meter en ella y proteger los sellos reales de plomo que colgaban de dichos privilegios.

de 12 de diciembre de 1208; por medio de los cuales amojonó cuidadosamente el término, con perjuicio notorio de Madrid y de Toledo (1), sólo en parte salvado, en lo que toca a Toledo, por el testamento del propio Monarca, estudiado, como él sabía hacerlo, por el padre Fidel Fita en este mismo BOLETÍN DE LA ACADEMIA (2). Por privilegio de 17 de marzo de 1200, publicado con otros muchos por Colmenares (3), había ya extendido el mismo Alfonso VIII el derecho de apacentar ganados segovianos por todo el reino, ampliando con ello el de hacerlo por los términos de Sepúlveda y Pedraza concedido en 1182. Y es muy de notar que en la más extensa y notable de las dos citadas Cartas de 1208, habla el rey de un *fuero de Segovia* (quizá el de Toledo), con arreglo al cual quiere que se edifique y pueble la aldea de Bayona, que es una de las que en el mismo instrumento se donan. Supone bien, a mi juicio, el señor Soler y Pérez, que no debió de ser este mencionado fuero *el de las leyes,* que ya tenían de hecho los segovianos cuando se le otorgó en forma Sancho IV, y por ello resulta tanto más de desear la aparición, puesto que hoy no es conocido. Dando de mano cuantas cédulas de Fernando III y de otros monarcas resolvieron litigios entre Segovia y Madrid, recogidas por Lécea y por don Timoteo Domingo Palacios (4) y algunas insertas tam-

(1) Lécea transcribe, diferenciándolos debidamente, los dos citados gemelos diplomas de Alfonso VIII, que más de un autor confunde e involucra, o tiene por uno sólo, como parece que le ocurre al clásico Colmenares.

(2) Tomo VIII, correspondiente al primer semestre del año 1886, págs. 229-239.

(3) *Historia de la insigne ciudad de Segovia y Compendio de las Historias de Castilla.* En Segovia, por Diego Díez. Año 1637. En la segunda edición, de 1640, añadió el propio autor un índice, utilísimo, de que carecía la primera. Y ha sido luego reproducida en ediciones modernas, entre las que merecen mencionarse las anotadas por don Tomás Baena y don Gabriel María Vergara.

(4) *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid.* Madrid. Imp. Municipal, MDCCCLXXXVIII-MCMIX.

bién en nuestro BOLETÍN, todas ellas denegatorias o confirmatorias del derecho de pastos en determinados pueblos y lugares a uno u otro de los litigantes; recordado el privilegio de Alfonso X en favor de vecinos y caballeros de Segovia, y sin echar en olvido las diversas quejas y peticiones de los Procuradores segovianos en las Cortes, será en definitiva preciso afirmar, que no es dable —al menos que yo sepa— determinar de un modo concreto y cierto las Ordenanzas antiguas de panes y viñas que recogieron, reformaron y ampliaron los comisionados de 1514, puesto que no pudieron ser sino en mínima parte, cuando más, las que con carácter municipal hicieron el año 1302 el Ayuntamiento de Segovia y la Tierra, para la repoblación de ciertos alijares, con no mucha justicia, a lo que parece, en la concesión de los aprovechamientos, aunque no conozco otras a que pueda referirse la confirmación de Ordenanzas de Ciudad y Tierra que hizo Enrique II en Burgos, a 8 de septiembre de 1373, al confirmar asimismo la concordia que solucionó en 1371 las disidencias surgidas entre nobleza y pueblo sobre el aprovechamiento de los bienes comunes. El *Libro Verde* —que así se llama en Segovia, a semejanza de lo que acontece con otros libros de la misma índole en diversas ciudades— es un centón redactado el año 1611 por el licenciado y regidor don Francisco Arias de Verástegui, bajo el atractivo título de *Costumbres de Segovia y sus Preheminencias y Iuridiction.* Contiene diez capítulos, a cual más interesantes, pero en ninguno de ellos existe referencia nominativa a ninguna clase de Ordenanzas anteriores ni posteriores a 1514 (1).

(1) El manuscrito original es, sin duda, el que se custodia en el Archivo Municipal, con algunas adiciones de distinta mano y quizá también de otra tinta, pero avalorado con la aprobación de los Comisarios del Ayuntamiento, que en algunas de las hojas hacen constar ser traslado debido a acuerdo del mismo. Yo he manejado otro ejemplar del mismo Archivo, perfectamente conservado y más

No conozco, ni aun creo que exista, ninguna impresión de estas de 1514, aunque de ellas da una ligerísima e incompleta idea don Luis Carreras en su *Crónica de la provincia de Segovia* (Madrid, 1867), inserta, con las de las demás provincias, en la *Crónica General de España,* editada por Rubio y C.ª El señor Carreras, que por cierto supone equivocadamente las Ordenanzas, de 8 de octubre de 1514, confundiendo sin duda dos fechas, la del día y mes de la una (8 de octubre de 1518, en que fueron confirmadas por la reina) y la del año de la otra (el 1514, en que efectivamente —pero no

---

lujosamente escrito en hermosa letra, en negro, y con toques rojos en la portada encerrada en una orla, y en las iniciales y primeras palabras de las rúbricas: este ejemplar tiene en blanco dos folios y medio, o sea cinco páginas, a las que, a pesar de no ser las últimas que copia, no llegó, por lo visto, la labor caligráfica del copista. Lécea, que por lo que dice no conoció sino uno sólo de los ejemplares del Archivo, manifiesta que don Marcelo Lainez poseía otro ejemplar manuscrito, pero éste, por donativo de don Leonardo Lainez, ha pasado a manos de don Celso Arévalo, catedrático de Historia Natural en el Instituto del Cardenal Cisneros, según él mismo nos cuenta en el núm. 3.º de su revista *Cultura Segoviana,* y he confirmado personalmente en casa de este buen amigo, teniendo en mis manos dicho ejemplar, primorosamente escrito y conservado. La *Sociedad Económica Segoviana de Amigos del País,* dándose cuenta de la importancia del *Libro Verde,* le imprimió el año 1880 como folletín de su revista, constituyendo un folleto en 8.º menor de 91 páginas; pero no he logrado dar con ningún ejemplar ni aun en manos de personas ilustradas de Segovia, para algunas de las cuales era novedad mi noticia. Y entre los libros y papeles de la fenecida Sociedad Económica, que yacen amontonados en el suelo de la Sala-Archivo Municipal, no es dable buscarle hoy sin grave riesgo de morir de frío (es Segovia la patria del frío, según Quevedo) o de asfixia por las espesas capas de polvo que todo lo cubren. Es lamentable el estado de abandono en que tiene el Ayuntamiento segoviano su interesante Archivo, y tanto más cuanto que la actual instalación en una hermosa sala de la Alhóndiga permitiría acondicionar a poca costa la organización y el servicio. En la *Biblioteca Provincial,* cuya puerta exterior está cerrada con poderoso candado, tampoco existe ejemplar impreso del *Libro Verde,* según carta del Presidente de la Diputación, que tengo a la vista.

en 8 de octubre— habían sido hechas y pregonadas), limita su noticia a una referencia o mera indicación sumarísima de la materia de cada capítulo, sin reproducción de ningún título, ni copiado ni inventado, ni copia de una sola línea del texto; y por añadidura no habla sino de 58 capítulos, con obligada y natural omisión de muchas de las materias reguladas, y sin que ni siquiera coincidan los temas sino en los primeros de aquéllos. Sólo conozco otro ejemplar completo de estas Ordenanzas de 1514, pero también manuscrito de la época, muy maltratado, especialmente en sus márgenes carcomidas, en las que a veces es imposible la lectura, y con mucho peor letra que el de mi pertenencia. Está encuadernado tal instrumento en un viejo pergamino obrante en el repetido Archivo de Segovia, con otra porción de Ordenanzas de fechas posteriores. A partir de la 27 no coincide la numeración, que contando una por una puede ponerse a las rúbricas, y ello consiste en que a veces bajo una sola indicación en uno de los dos manuscritos, se comprenden varias del otro; por ejemplo: la única y muy comprensiva que en el ejemplar segoviano resulta con el número 52, encierra en sí las 49, 50, 51, 52 y 53 del manuscrito de Bonilla, y por el contrario, las apostillas o rúbricas 27, 28 y 29 de Segovia no son, en definitiva, sino la única 27 del mío. El resultado es que en éste aparecen 80 rúbricas, y sólo 77 en aquél.

El texto coincide en absoluto en ambos, pero no así —sino en un solo caso (57, Segov., 58, Bon.) de extremadas sencillez y brevedad en el contenido— la expresión o redacción de los títulos o rúbricas marginales de las distintas materias encabezadas en uno y otro ejemplar, con la consabida divisoria fórmula del *Otrosi*. Existen casos en que resulta igualmente afortunada la redacción en ambos: por ejemplo, en las 29 y 60, respectivamente (cito siempre por el orden, Segov., Bon.), la primera de las cuales reza: "que no tasen la meseguería

e viñaderia sin los herederos", y la segunda: "que los herederos se llamen para tasar la soldada de los viñaderos y mesegueros"; pero bien se comprende que siendo distintas las redacciones, muchas veces estará mejor expresado el contenido de un capítulo en un instrumento que en el otro y es de justicia consignar que por lo común lleva en esto gran ventaja el que me pertenece, según pudieran demostrarlo copiosos ejemplos, que en obsequio a la brevedad he de reducir a dos. El manuscrito Segovia dice en su rúbrica 37: "las heredades a piedra puñal, la pena que tiene[n]", con lo cual —aparte lo de ese *puñal,* que entonces resultaría naturalmente claro, y que explico en nota (1)— se queda el lector sin darse cuenta del contenido o materia del texto; pues el manuscrito Bonilla, en su apostilla 35, nos pone perfectamente al tanto del asunto a tratar, con esta redacción mucho más feliz: "cómo ha de estar cercada la heredad para llebar la pena." La rúbrica 65 de Segovia es verdaderamente desgraciada, porque se concreta a decir "que tengan voz

(1) Prescriben las Ordenanzas en este punto, que para estar libres de la entrada de ganados, tenían que ser cercadas con tapia o valladar, cuyas características determinan, las heredades que estuviesen a un "hechamiento de piedra puñal de la casa más cabera del lugar hazia la heredad..." Nadie, ni en Madrid ni en Segovia —y acudí a los mejores paleógrafos y peritos en la materia—, supo decirme ni explicarme lo que significaba esa piedra *puñal;* pero al fin, y pensando en ello, dí seguramente con la solución. No es peculiar de estas Ordenanzas, sino institución, costumbre, existente en algunos fueros municipales de los que yo mismo tengo estudiados, la de determinar y señalar el límite de un término por el espacio que alcanzase una piedra, echada, arrojada o lanzada desde la situación de la última casa del poblado (la casa más *cabera*), y de pronto me ocurrió que lo de piedra puñal o *punnal* debía referirse a la piedra que se arrojase con la mano, con el puño, o que fuese de tal tamaño que cupiese en éste, aunque se arrojase con honda u otra máquina. Y en efecto he corroborado mi atisbo, leyendo en el *Indice de Voces Anticuadas,* inserto al final de la *Colección de Poesías Castellanas anteriores al siglo xv* (París, 1842), del santanderino don Tomás A. Sánchez: "*Punnal*: lo que es del tamaño de un puño, o como el puño."

en concejo los herederos", prescindiendo de lo más esencial de lo mandado en el texto, consistente en la exigencia de que fuesen llamados para entender en cuanto se quisiera hacer y ordenar en las cosas tocantes a ellos o a sus heredades o a los bienes concejiles, y ni siquiera acierta a completar la eficacia de su intervención, diciendo que tenían también voto: es más dichosa la expresión (núm. 68) de mi manuscrito, que aun omitiendo lo de la voz y el voto, dice así: "que se llamen los herederos quando oviere de hazer cosa que toque al concejo."

Todo cuanto antecede, me hace suponer que las Ordenanzas originales —cuyo paradero desconozco— fueron redactadas por los comisionados que conocemos, en párrafos seguidos, únicamente separados por su contexto, sin división en capítulos, con su título, cuya redacción hubiera sido, de otra suerte, respetada y copiada en todos los testimonios y copias fehacientes, y que es obra de los distintos copistas, escribanos o simples amanuenses, la titulación que hoy aparece y pueda aparecer en los distintos ejemplares, redactada según el leal entender y saber de cada cual de aquéllos (1).

Las rúbricas, apostillas marginales en el manuscrito Bonilla, numeradas para su mejor busca y referencia, encabezada cada una con letra mayúscula y desenvueltas las abreviaturas, son estas que siguen: "1) Sobre la guarda de las viñas y poner viñaderos.=2) Sobre el hechar a vendimiar y que se llamen los herederos.=3) Que pongan arboles en las viñas.=4) Que ninguno entre en viña con fruto ni haga senda sin el.=5) La pena de las reses y bestias en viñas.=6) La pena de ovejas y cabras en viñas.=7) La pena del perro en viña con fruto.=8) Puerco o puerca en viña.=9) Pastor que

(1) El número 1 que aparece en la reproducción fotográfica que acompaña a estas líneas sobre la rúbrica, primera en efecto, de las Ordenanzas, está escrito por mí mismo, como todos los demás ordenadores de los capítulos.

Hamos. vezino de munizo. los Gnales vieron
firmar sus nombres. por ellos por los otros
no sabian firmar. E del. registro deesta carta.
los dichos Benito Bernaldo. Ganton Sanchez. sacris
tan. E Xponal. Aeneco. y Gran de Balverde
E alonso. Sanchez E mn Gernandez que sus dichos

Primeramente Hordenamos y mandamos que
1 las viñas de segobia. y su tierra. tambien de
allende sierra. como de aquende sierra que sean
sobre la guarda de las viñas y poner viñaderos
guardadas. todo el año. que ganados. no entren
en ellas. a pacer. E çebto. de de que fuere
cogido. el fruto. fasta mediado el mes de Henero
que treyte mediadio que dan. entrar en
pena. alguna. quales quier ganados. con tanto
que no sean. ganados mayores. ni cabrunos. pero
que ay algun concejo. que quiere proveer. o
alegar. cerca dhio. o dar facultad que se. para
las viñas. de su termino. ordenadio. de lo
que dicho. que lo non puedan fazer en. con
sentimiento. de todos. los ferederos que ovieren
en el tal lugar y que sean. cogidos viñaderos
cada año de aqui adelante. que las guarden
desde el mes de octubre. fasta un año. que
viñadero. sea tomado desta guisa. que se entre
en segovia. cada año mediado. el mes de octu
los ferederos. de la dhâ ciudad E delas aldeas
E se juntan en la yglesia de la trinidad. a ora
debiesperas. de medio dia. legua. alderedor. de la
ciudad. por que confinan. unas viñas con
otras. y sean fecta diez ferederos y las y ovieren
E no las y ovieren. ayuntense. los que se.
y juntaren. y cosan. viñadero. y pregunten lo a el
allde. por que sure E todos. los ferederos de la
dhâ ciudad E delas. aldeas. no se juntaren

llegare a las viñas con ganados estando las viñas con fruto.=10) Que no vendan ubas ni agrazes syno de su viña.=11) La pena del que cortare o descepare vid agena.=12) Que los viñaderos den los daños a sus dueños.=13) La pena del que coje uba en viña agena.=14) El ganado que los vecinos puedan traer en lo conçegil. 15) Los aprovechamientos que pueden hazer los herederos en lo conçegil.=16) La pena del que pescare en ríos vedados.=17) La pena del pie o rama de enzina.=18) La pena del pino vedado.=19) La pena del pie o roble o quexigo.=20) Que se de madera al heredero como al vezino.=21) La pena del pie o rama del frexno.=22) La pena del ganado que entrare en prado o termino ageno.=23). La pena del ganado que entrare en legumbre.=24) La pena de las bestias y reses o puerco que entrare en prado o dehesa.=25) La pena del ganso en prado.=26) La pena del puerco en la hera.=27) La pena del que quebrantare prado o derribare puerta o pared para meter ganado.=28) Que ninguno venda ni enajene bienes conçegiles.=29) Lo que pueden vender los concejos llamados los herederos.=30) Que el heredero tenga boz y boto en concejo.=31) La pena del que hurta fruta o mies.=32) El que cortare o descepare arboles agenos.=33) La pena del que cortare salz o alamo o otro arbol.=34) La pena del que syega yerba en prado o dehesa.=35) Como a de estar cercada la heredad para llebar la pena.=36) Que no se de solar ni arrienden pastos sin consentimiento de los herederos. =37) Que no lleven pena del prado que no estuviese coteado.=38) La pena de reses yendo de paso.=39) La pena del puerco en prado o huerto.=40) La pena de reses y bestias en pan, huerto o linar.=41) Gansos en prado, huerto o linar.=42) El que entrare en huerto o huerta agena.=43) Que ninguno haga senda por heredad agena.=44) La pena de la res o bestia en hazina.=45) Conejos o liebres.=46) El que toma perdizes.=47) Los ganados que entraren del termino de vn

lugar a otro.=48) De la moneda que se a de pagar las penas.=49 A que tiempos se an de demandar.=50) Los plazos a que an de pareçer los emplaçados.=51) Lo mismo con los de la tierra.=52) Lo mismo con los de la cibdad.=53) De que manera los yunteros an de hazer los pegujares.=54) Que no tengan bueyes a quinto y sobre las huebras.=55) Que el meseguero sea creydo por su juramento.=56) Que no entren ganados ni bestias en los rastrojos.=57) Que no espiguen entre las gavillas.=58) Que no espiguen los mesegueros.=59) La pena del ganado en legunbre o en la hera.=60) Que los herederos se llamen para tasar la soldada de los viñaderos y mesegueros.=61) Que se libren estas penas sumariamente.=62 Que no se pidan ante juez eclessiastico estas penas.=63) La pena del açafranar.=64) La pena del puerco en açafranal.=65) Que el yuntero teche seys cabriadas de las casas del señor.=66) El señor de la heredad sea creydo por su juramento.=67) Que los que cerraren tierra dexen pie y medio de linde.=68) Que se llamen los herederos quando oviere que hazer cosa que toque al concejo.=69) Lo que a de tener en el lugar vno para llamarse heredero.=70) Que ganado cabrío no entre en pinar ny soto.=71) La pena del espino.=72) La pena de la retama y estepa y otras savandijas.=73) Sobre la paga de los peones que an de labrar las heredades.=74) A que tiempo se an de pagar las penas de pan.=75) El que hecha torvisco y velesa y otras cosas en los ríos.=76) Que el que acorralare ganado pagando la pena o dando prenda muerta lo buelvan=77) Sobre acorralar del ganado (lo mismo).=78) Sobre el meter ganado a hervajear=79) Que ninguno venda tierras a ninguno fuera de la jurisdizion.=80) Los derechos de estas ordenanzas."

Como se ve por la relación que precede, de igual suerte que en los fueros municipales y en las demás Ordenanzas de Comunidades y Municipios de las centurias pasadas y aun la mayor parte de las que en Es-

paña estuvieron vigentes —y tengo yo estudiadas (1)— hasta estos mismos días en que se impuso el Estatuto Municipal con reglas de común observancia y trazos de orden y obligada uniformidad, no se agruparon debidamente en estas Ordenanzas de la *Universidad de la tierra* de Segovia —y en el texto todavía menos que en las rúbricas— las disposiciones relativas a cada una de las materias, y se hace por ello precisa una labor previa de selección, ordenamiento y coordinación del contenido, para conocerle sin ir y venir una y otra vez sobre el mismo tema, con interposición de otros, tampoco despachados sin nuevos entrometimientos. Pero como no es ahora posible ni el intento de extractar el rico contenido de esas rúbricas, quede únicamente aludido como muestra, sin pretensiones de método y con el sólo propósito de engolosinar a los aficionados, algo de lo mucho que ofrece vital interés y resulta digno de estudio y comento.

Contra lo que acontece en otras Ordenanzas de no menor envergadura, se cuidan éstas de definir el concepto de *heredero,* al que de continuo se refieren. No lo es sino aquel, de cualquier estado y condición, que posee una yugada cuando menos de heredad, o media de pan llevar si además tiene diez aranzadas de viña. Era preciso llamar a los herederos: para el nombramiento de viñaderos y mesegueros, para echar las vendimias y para tomar acuerdos en lo tocante a ellos mismos y sus heredades o a los bienes comunes y concejiles y aun para ciertas determinaciones de interés general ajenas a sus heredades propias y a los bienes de los Concejos. Y salvo lo dispuesto por costumbre inmemorial o convenio en contra —el imperio de la costumbre y de la voluntad autónoma de cada componente de la Comunidad se respeta siempre en toda la ordenación—, tenían todos los herederos voz y voto en el Concejo de su respecti-

(1) *Policía rural en España.* Madrid, 1916, 1928.

vo lugar, aunque en igual medida —ni menos ni más, dicen las Ordenanzas— que cualquiera de los vecinos del mismo.

Otro tema interesante es el relativo a la organización y remuneración del trabajo, que no debe estudiarse sino practicando la sabia y en el historiador obligada regla de conducta que dice: *Distingue tempora et concordabis jura.* Quedó prohibido dar mantenimiento alguno a los maestros y peones que se empleasen en el laboreo o en cualquier otra ocupación; únicamente se les pagaba el jornal convenido, una vez descontado, bajo la pena de veinte maravedís por cada vez y persona, el tiempo que faltaren al trabajo entre una hora después de la salida del sol y la postura del mismo. Y en cuanto a los viñaderos y mesegueros, sin duda por ser oficios de común utilidad y colectivo nombramiento, era preciso hacer la tasa y repartimiento de la soldada, en ayuntamiento de los herederos o sus mayordomos, convocados al efecto tres días antes de aquel en que debiera verificarse la operación (1). Los viñaderos de Segovia y sus aldeas de media legua en derredor, eran nombrados por todos los herederos o diez de ellos al menos, a ser posible, juntos al efecto cada año el día de San Miguel en la iglesia de la Trinidad, y los de las aldeas, por los herederos o sus mayordomos o caseros, reunidos en el sitio de su acostumbrado Concejo.

Curioso por su detalle y precisión cuanto atañe a los cerramientos de heredades, a la prohibición de entrada en ellas de personas y ganados, con la diferenciación de éstos en mayores y menores, y la equivalencia de unos con otros para los efectos de las penas; a la consa-

(1) Sin perjuicio de la fuente directa e inmediata de nuestra legislación foral, sin abrevar en la cual no podrá dar un paso el historiador de la Economía rural, consulte quien guste de encontrarse recapitulado el tema, por lo que toca a la Economía universal, el interesante libro del vizconde G. de Avenel: *Paysans et Ouvriers depuis sept cents ans* (París, 1913), parejo de *La Fortune privée à travers sept siècles,* del mismo autor y año.

gración limitada del derecho de rastrojera, espigueo y derrotas, aunque no se emplee nunca este último vocablo; a la defensa del arbolado, fomentado por la plantación obligatoria de árboles en las viñas y heredades; a la época y forma de las operaciones agrarias y de las ventas de los productos, con la consiguiente limitación del derecho de propiedad en aras del interés común; a la caza de conejos, liebres y perdices, y a tantos otros puntos de policía rural, de general regulación en las Ordenanzas rurales de antaño y hogaño, también merece estudio aparte, lo prescrito en regulación del derecho de pesca, que debió de ser ocupación muy generalizada en los ríos de la Comunidad, puesto que el capítulo XVI se cree obligado a defender el derecho de hombres, ciudadanos y caballeros y escuderos, junto al de las doncellas y las dueñas, propietarios en cierta extensión, de los terrenos atravesados por los ríos. Con sólo recoger la invocación de las *dueñas,* podría cualquier comentador lucir las galas de su estilo y de su erudición folklórica y literaria, aludiendo como punto de partida al proverbio, ya conocido en la Edad Media, que dice: "Dueñas de Segovia; y caballeros de Avila" (1), en ponderación,

(1) Nada dice Rodríguez Marín en explicación de este proverbio, que puntúa como queda dicho, no contenido en la colección del maestro Correas; pero Sbarbi, por ejemplo (*Diccionario de Refranes, Adagios, Proverbios...,* tomo 1.º Madrid, 1922), transcribiéndole en esta forma: "dueñas de Segovia y caballeros de Avila", con lo que une y relaciona directamente los dos términos de la frase, atribuye como origen de ella, la defensa que las mujeres segovianas, en ausencia de los varones, hicieron de la ciudad contra los moros, hasta que acudieron en su auxilio los avileses. Esta es la misma interpretación que en la primera mitad del siglo XVI nos ofrece el racionero de la Catedral segoviana, don Juan de Pantigoso, al dirigirse a las señoras de Segovia en demanda de que, a semejanza de lo que hicieron sus antepasadas en ausencia de sus maridos, actuasen entonces ellas (puesto que los suyos se dormían en el empeño) en solicitud de que el Emperador y el Papa acordasen reedificar la Catedral vieja, destruída por los Comuneros, o edificar una nueva, y de que al efecto empleasen sus collares, cadenas, aljófa-

según parece, aun con ese punto y coma que divide la frase, al valer y valor de las mujeres segovianas, muy en desacuerdo con la mala fama del gremio *dueñeril* de nuestra literatura picaresca, hermanada en este punto con el refranero (1).

Y queden cerradas estas notas, con la alusión a la materia que hoy llamaríamos procesal. Quienes, desconocedores del espíritu y finalidad del precepto, se sorprenden al escuchar que fué menudeada en nuestros fue-

---

res, piedras, perlas, corales, cuentas, rosarios, gargantillas, arracadas, pinjantes, joyeles, ajorcas, manillos y otras joyas que Dios las había dado. (*Relación de la traslación que se hizo en la ciudad de Segovia de las reliquias de San Frutos, su Patrón, del alcázar a la Iglesia de Santa Clara, sábado 25 de octubre, año de mil y quinientos veintidós.*) Esta *Relación,* que Lécea (*Boletín de la Real Academia de la Historia,* XIV, págs. 212-261) prefiere llamar *Memorial histórico,* consiste en un cuaderno en folio de 32 páginas, escrito por el mencionado don Juan de Pantigoso y que obra entre los papeles de un voluminoso *Aparato de la Historia de Segovia.* Popularidad insospechada alcanzó el proverbio en el siglo XVII, con motivo de las solemnes fiestas organizadas por el obispo don Antonio Idiáquez para celebrar un traslado de Nuestra Señora de la Fuencisla. El viernes 20 de septiembre de 1613, por la mañana, los padres jesuítas, con asistencia del Prelado de la ciudad, acudieron a celebrar misas a la Catedral, y por la tarde, 32 caballeros, aderezados con gran riqueza y mucha música de atabales, trompetas y ministriles, desfilaron en grupos de a ocho delante de cada uno de cuatro carros, en el tercero de los cuales "estavan las matronas Segovianas armadas sobre los muros de la Ciudad, defendiéndola de los enemigos, en ausencia de sus maridos: y vianse los Avileses venir en su defensa: dando lugar al proverbio vulgar Dueñas de Segovia, y cavalleros de Avila, sucesso q̃ por no saberse el tiẽpo en que sucedio, no le émos escrito" (Colmenares, c. XLIX, § 5). Pero no parece que el elogio deba concretarse y reducirse a las dueñas, pues existe también una copla que canta: "Salamanca, estudiantes; — Madrid, carrozas; — Avila, caballeros; — Segovia, mozas"; si bien es posible que no se aluda aquí sino a la hermosura de las últimas. (Vid. Gabriel María de Vergara: *Refranes y cantares geográficos de España.* Madrid, 1906.)

(1) Algo recogí yo, de lo inagotable que en contra de las dueñas se ha escrito, en mis *Escarceos y Brochazos.* Primera parte. Madrid, 1922.

ros la prohibición de vender bienes raíces a los monjes, no mostrarán menor extrañeza al leer en estas Ordenanzas de panes y viñas, redactadas en una de las ciudades castellanas más pródigas en iglesias y conventos, que se prohibió terminantemente, bajo la pena de pérdida del derecho por el solo hecho de la demanda, pedir la imposición y entrega de las penas, ante ningún juez eclesiástico. Y después de enterado de lo atinente al emplazamiento (vuelven a sonar aquí las dueñas) de los infractores denunciados y de la época en que debían exigirse las penas consistentes en especie y la calidad de la moneda en que debían hacerse efectivas las metálicas, también habrá de aplaudir, quien aprenda que se buscó la simplificación y rapidez del procedimiento, en términos de que no se requirió demanda escrita ni figura de juicio ni apelación, sino que se entregaban desde luego las penas ante el alcalde, de un modo verbal y sumario.

Espero que no ha de faltarme ocasión próxima en que pueda reproducir íntegramente y comentar a mi sabor, en homenaje a la ciudad que fué cabeza de la *Extremadura* de Castilla, el interesante manuscrito que ha motivado estas líneas.

LUIS REDONET.